

SECCIÓN "B"

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución NR014/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL en ejercicio de sus facultades de regulación establecidas en el artículo 75, literal c), numeral 7, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, mediante la Resolución NR008/03, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres y publicada en el diario oficial La Gaceta, el nueve de abril de aquel mismo año, aprobó el Reglamento de Interconexión, desarrollando ampliamente las disposiciones aplicables en materia de interconexión y acceso, contenidas en el Capítulo VIII del citado Reglamento General, comprendidas en los Artículos del 184 al 195; por cuanto quedó establecido en dicho instrumento secundario lo relativo a las características sobre la interconexión de las Redes de Servicios de Telecomunicaciones, los tipos de servicios de interconexión a prestarse, sus modalidades, particularidades y diferencias, la estructura y los criterios para fijar valores tope de los Cargos y Costos que se aplican en materia de interconexión, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 41 del Reglamento de Interconexión y sus reformas, establecieron para los Servicios de Telecomunicaciones con Interconexión Tipo I los valores tope de los Cargos de Acceso tanto para el Servicio de Telefonía (Cargo de Acceso Local, Cargo de Acceso Interurbano, Cargo de Acceso Nacional) como para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), estableciendo un único valor para el Servicio de Telefonía Móvil como Cargo de Acceso Nacional.

CONSIDERANDO:

Que conforme el Resolutivo Primero de la Resolución NR011/09, del dos de diciembre de dos mil nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, CONATEL estableció que se mantendrían vigentes para el año dos mil diez, los valores de los topes tarifarios y valores para los Cargos de Acceso que se establecieron para el año dos mil nueve, mediante la Resolución NR008/08, de fecha nueve de

diciembre de dos mil ocho y publicada en el diario oficial La Gaceta el dieciséis de aquel mismo mes y año, los que serían aplicables a partir del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Asimismo se dispuso en dicho Resolutivo que para fechas posteriores, los topes tarifarios y valores para los Cargos de Acceso serían revisados periódicamente por CONATEL; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podría disponer sobre su modificación o ajuste y revisión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que además de lo anterior, mediante el Resolutivo Tercero de la misma Resolución NR011/09, se estableció que los valores de los Cargos de Acceso tope serían revisados por CONATEL conforme al Artículo 41 y 45 del Reglamento de Interconexión, mediante la aplicación de un Modelo de un Operador Eficiente u otros modelos basados en metodologías de comparación que considere las mejores prácticas internacionales; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podrá disponer su modificación o ajuste.

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, en el Resolutivo Cuarto de la referida Resolución NR011/09, se dispuso que a más tardar en el mes de octubre del año dos mil diez, CONATEL debería implementar sendos modelos económicos que sirva como referencia en las decisiones regulatorias que deba de tomar en materia de los Cargos de Acceso en Interconexión, a efecto de seguir garantizando la seguridad jurídica de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, con redes integrales e integradas por la interconexión. Por lo que, en cumplimiento de lo anterior, CONATEL contrató una Consultoría realizando el Concurso Público Internacional CNT-C001-2010 de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, para obtener, entre otros productos, un Estudio con la aplicación del Modelo de Operador Eficiente para Redes con Interconexión Tipo I, a efecto que este Ente Regulador pueda determinar y establecer los valores que correspondería aplicar como topes máximos de los Cargos de Acceso para los siguientes tres años (2011-2013), el cual fue entregado por la firma consultora internacional contratada de acuerdo al cronograma establecido en las Bases del citado Concurso Público. Dicho Estudio se desarrolló y procesó soportado en la información técnica, económica y financiera suministrada a CONATEL por parte de los Operadores con Interconexión Tipo I, en fichas o formatos elaborados para tal fin; por lo que, los valores de los cargos de acceso topes resultantes del procesamiento de tal

información, son basados en costos marginales a largo plazo, tanto para el Servicio de Telefonía fija, como para el Servicio de Telefonía Móvil, mismos que fueron socializados y presentados ante dichos Operadores, brindando la oportunidad que los presentes evacuaran sus respectivas consultas por parte del consultor, quien respondió ampliamente las interrogantes planteadas.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC) las tarifas y precios deben estar basados en costos, que sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que los proveedores no deban pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesiten para el suministro del servicio; así como también establecen que el órgano de reglamentación será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no responderá ante él y que las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

CONSIDERANDO:

Que el DR-CAFTA, en su capítulo 13, establece que: a) Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones y b) se garantiza que ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Certificación de Opinión Legal PGR-DNC-079-2010, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, la Procuraduría General de la República, estableció que los proyectos de reglamento técnicos y sus modificaciones como el Reglamento técnico de Interconexión y sus modificaciones no requieren el dictamen por parte de la Procuraduría General de la República a que se refiere el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior en virtud que estos Reglamentos Técnicos y sus modificaciones no tienen el carácter de un

Reglamento para la aplicación de una Ley como refiere el citado Artículo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Reglamento de Interconexión establece que sujeto a lo dispuesto en los Artículos 41 y 54 de ese Reglamento, los Operadores en Interconexión Tipo I deberán reunirse con el objeto de realizar una revisión de los montos establecidos como Cargos de Acceso para acordar los cargos que por dicho concepto serán aplicables a partir del uno de enero del siguiente año; debiendo comunicar a CONATEL los resultados y propuestas producto de dicha revisión dentro de los primeros cinco (05) días calendario del mes de diciembre de cada año; y el Artículo 45, de dicho Reglamento, establece que si llegado el día ocho (08) del mes de diciembre de cada año los Operadores en Interconexión Tipo I no han comunicado a CONATEL los resultados y propuestas generados de la revisión dispuesta en el Artículo anterior, se entenderá por finalizada la Etapa de Libre Negociación, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 54 de ese Reglamento, CONATEL dispondrá de oficio la revisión y, de ser necesaria, la modificación de los Cargos de Acceso que serán aplicables a partir del uno de enero del siguiente año; por lo que de presentarse una posible intervención regulatoria por parte de CONATEL, obligatoriamente se deberá tomar como valores tope de los Cargos de Acceso para los años 2011, 2012 y 2013, obtenidos del proceso de Consultoría dentro del marco de los Artículos 39 y 41 del Reglamento de Interconexión, de acuerdo a lo que preceptúa el Resolutivo Cuarto de la referida Resolución NR011/09.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados y en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para adoptar las medidas necesarias en materia de interconexión, en su condición de Ente Regulador, esta Comisión determina que contando actualmente con los modelos económicos contemplados en el marco jurídico vigente, es necesario establecer para los siguientes tres (3) años, los valores tope de los Cargos de Acceso, relativos al tráfico y/o volumen de información en Interconexión Tipo I, mediante una Resolución de carácter general, que deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, habiendo sido sometida al respectivo proceso de Consulta Pública del 14 al 16 de Diciembre del año 2010, en cumplimiento del derecho interno, a la Resolución NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año y de Tratados Internacionales ratificados por Honduras como lo es el Artículo 13.4 del DR-CAFTA.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20, 34, 35 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 7, 26, 72, 73, 75, 78, 184, 185, 186, 186A, 188, 190 y demás aplicables de su Reglamento General; el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 publicada en el diario oficial La Gaceta, el nueve de abril de dos mil tres y sus reformas; la Resolución Normativa NR011/09, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve; los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; los Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los valores tope de los Cargos de Acceso para Interconexión Tipo I, según el tipo de comunicación, de acuerdo a lo siguiente:

A. Comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional:

Los Cargos de Acceso Topes que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Terminación y de Tránsito no deberán ser superiores a:

Tipo de comunicación	Valor Tope Cargo de Acceso
Cargo de Acceso Local: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a:	US\$ 0.011 por minuto
Cargo de Acceso Interurbano: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a:	US\$ 0.011 por minuto
Cargo de Acceso de Tránsito: El Cargo de Acceso de Tránsito no podrá ser mayor a:	US\$ 0.003 por minuto
Cargo de Acceso Nacional	
Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a:	US\$ 0.011 por minuto
Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a:	US\$ 0.048 por minuto

B. Comunicaciones de larga distancia internacional:

Los Cargos de Acceso Internacional que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso, correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- En el caso de que un Operador de Telefonía Móvil o de un Operador de Telefonía (fija), entregue a un Operador interconectado, una comunicación de larga distancia internacional saliente, originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado), para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al ochenta por

cientos (80%) de la correspondiente tarifa al público que el Operador que gestiona la comunicación, aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

En este sentido, los Operadores CELTEL, DIGICEL o SERCOM, ("Operadores, que poseen autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional saliente para sus propios Usuarios"), entreguen una comunicación de larga distancia internacional saliente originada por uno de sus Usuarios a HONDUTEL, para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional que recibirá HONDUTEL no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%)

de la correspondiente tarifa al público que HONDUTEL aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

- ii. En el caso, de que un Operador de Telefonía (fija) o de un Operador de Telefonía Móvil, autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entrante, entregue a un Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional entrante, para que ésta sea terminada dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éste último, el Cargo de Acceso Internacional será el mismo valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

Por lo anterior, en el caso de que HONDUTEL entregue a un Operador interconectado, una comunicación de larga distancia internacional entrante a CELTEL, DIGICEL o SERCOM, para que ésta sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éstos últimos o a la red de otro Operador con quien éste último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor de US\$ 0.048 por minuto, a excepción de las comunicaciones provenientes de los países centroamericanos miembros de COMTELCA, en vista que mientras se mantenga el acuerdo de Retención Total (SKA), el Cargo de Acceso Internacional será de US\$ 0.00/minuto. Lo anterior, esta sujeto a si en el pleno de COMTELCA se acuerda no mantener el esquema de Retención Total (SKA) y se emitan por parte de CONATEL las resoluciones normativas correspondientes, en las que se ordene a los Operadores nacionales negociar las tasas de corresponsalia con sus similares del extranjero, los que además deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 270 y 271 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estando obligados los Operadores nacionales a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta; así como, recabar en forma previa los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo a los aspectos que considere pertinentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta en dichas negociaciones; en este caso, el Cargo de Acceso Internacional para las comunicaciones provenientes de Centroamérica, no podrá ser mayor de US\$ 0.048 por minuto.

SEGUNDO: Los valores tope de los Cargos de Acceso dispuestos en la presente Normativa, deberán ser respetados para:

- (i) El establecimiento de la Interconexión mediante Orden de CONATEL,
- (ii) La aprobación de un Contrato de Interconexión o de sus modificaciones,
- (iii) La aprobación de una Oferta Básica de Interconexión, y
- (iv) Cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia.

Dichos valores tope son de obligatorio cumplimiento y su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: Establecer que los valores tope para los Cargos de Acceso anteriores se mantendrán vigentes por tres (3) años y serán aplicables a partir del primero de enero de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Para fechas posteriores, los valores tope para los Cargos de Acceso serán revisados periódicamente por CONATEL; y conforme al ordenamiento jurídico vigente o normativa fundamentada, CONATEL podrá disponer sobre su modificación o ajuste y revisión.

CUARTO: En cuanto a lo demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 y sus reformas.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DRA. LIDIA ESTELA CARDONA
Presidenta
CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA VALLADARES
COMISIONADA-SECRETARIA
CONATEL